

R#2018-00362-00

157

Asunto: Contestación 202072328665341 OFICIO No: 4234/2020 Radicación 76-001-4003-020-2018-00362-00 Demandante(s) LUZ EDITH AGUDELO BRAVO

Tutelas LEX 2 <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>

Miércoles 04/11/2020 1:40

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
VALLE DEL CAUCA
CONST. D. 4 NOV 2020
CORTE DE RECEPCION

1 archivos adjuntos (397 KB)
202072328665341VALLE .PDF;

FECHA: _____
FIRMA: _____
HORA: _____

Buen día.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

A través del presente correo electrónico la Unidad para las Víctimas remite escrito de Contestación del Oficio en el proceso del asunto, sin perjuicio de que, posteriormente, sea radicado en forma física en el despacho. Por favor, acusar recibido.

El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21,22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: "todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo".

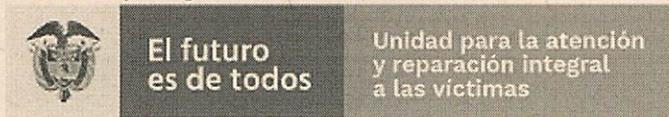
Los procesos civiles relacionados pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/43703>

De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,

Liz Rodríguez
Grupo Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Teléfono Fijo Bogotá 4233075 - Cel.: 3228152333



4094
9/11/2020



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *202072328665341*

Fecha: *30/10/2020*

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

PALACIO DE JUSTICIA PISO 11

CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto. Respuesta oficio No. 4234/2020 del 30 de octubre de 2020

No. Proceso 76-001-4003-020-2018-00362-00

Bajo el Radicado No. 20206330390512.

M.N. Ley 1448 de 2011.

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. 370-130157, solicitud realizada por el señor (a) **LUZ EDITH AGUDELO BRAVO** comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 370-130157.

Cordialmente,



VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D._TUTELAS GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

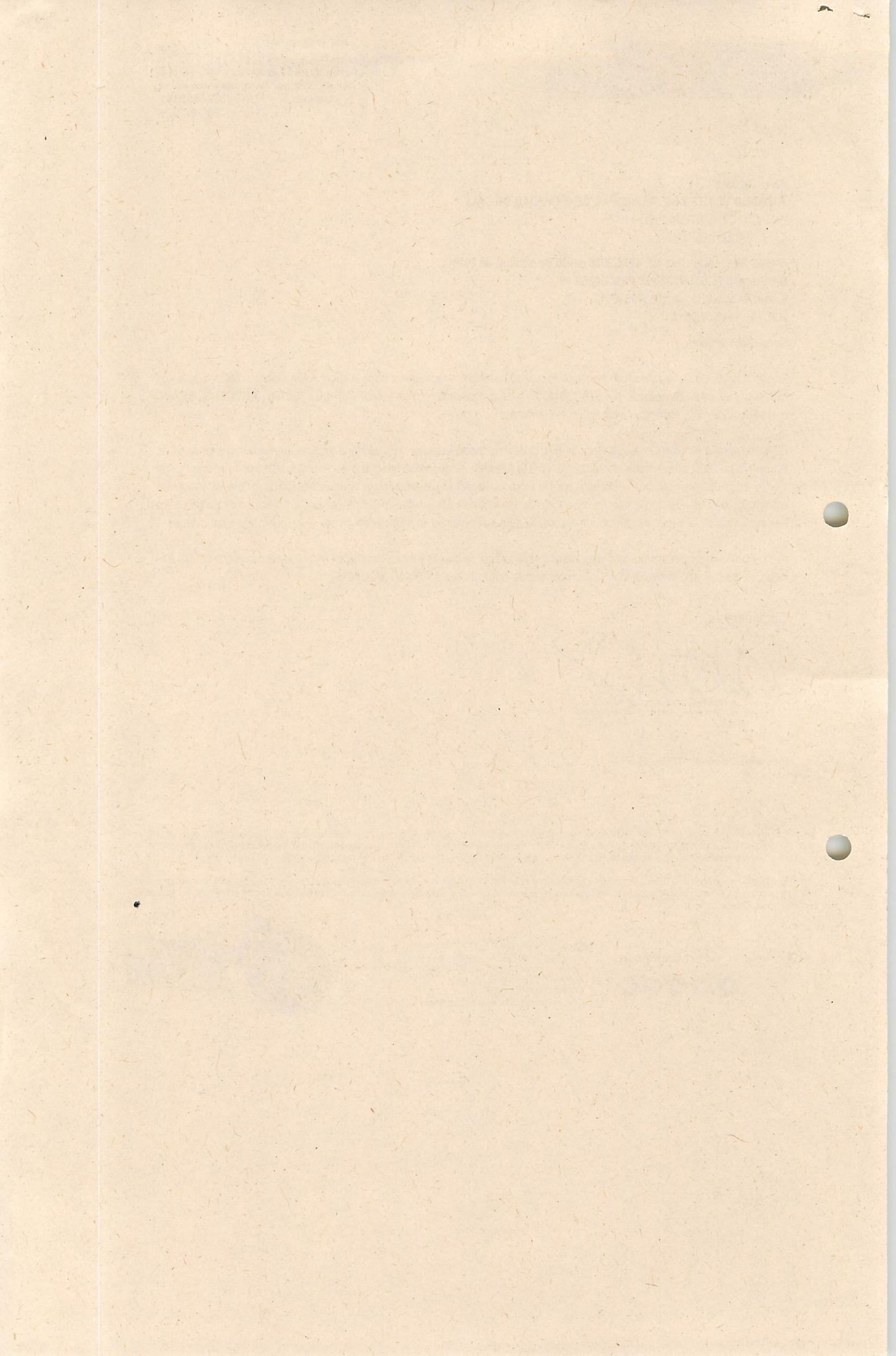
Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.

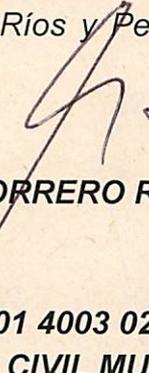




159

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A despacho de la el presente proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria de Dominio de Luz Edith Agudelo Bravo contra Gloria Agudelo Ríos y Personas Indeterminadas. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3740

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00362 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la parte la Unidad para la atención y Reparación Integral a las víctimas, da respuesta al Oficio No. 3726 del 19 de junio de 2020, la cual se agregará para que obre y conste poniéndose en conocimiento la misma.

Examinado el proceso se advierte que se encuentra pendiente de responder el Oficio Nos. 3724 de fecha 19 de junio de 2019 por parte de la entidad SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO.

Como quiera que se encuentra pendiente realizar el registro de emplazamiento de los demandados, ejecutoriado el presente auto se incluirá en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO, para que de respuesta al comunicados No. 3724 de fecha 19 de junio de 2019, emitido dentro del presente proceso, para tal efecto se les concede el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibido del comunicado. Oficiese.

TERCERO: REGÍSTRESE el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GLORIA AGUDELO RIOS (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. Publicada la información, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso

de no comparecer se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación. Lo anterior en virtud del Decreto 806 de 2020 emanado de la Presidencia de la República.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

NOV-30-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

68
SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3617

RADICACION 760014003020 2019-00140 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte

(2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante, se

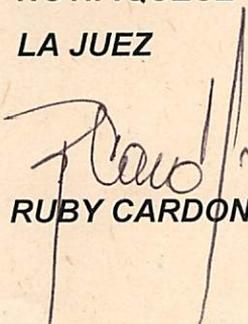
DISPONE:

1. ORDENASE el emplazamiento de COMERCIALIZADORA ALUVALCA S.A.S., en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11, y se notifique del auto de mandamiento de pago número No.1499 del 07 de marzo de 2019, librado en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S. en su contra y en contra del señor HUMBERTO CANO HERNANDEZ (RADICACIÓN 760014003020-2019-00140-00).

2. Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 151 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

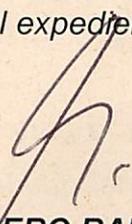
Fecha: 30-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

60.

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 06 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3620

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00352 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la parte actora aporta diligencias de notificación enunciando que envió por correo electrónico la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso a la demandada CIELO GOMEZ RAMIREZ y solicita se tenga notificada en los términos del Art. 292 del C. General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Revisados los documentos aportados se observa que efectivamente la parte actora envió la citación para diligencia de notificación personal Art. 291 del C.G.P. y la notificación por aviso conforme el Art. 292 de la misma citada norma, las cuales remitió a través del correo electrónico de la parte a notificar, es decir que combinó dos normas, lo que a todas luces deviene improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

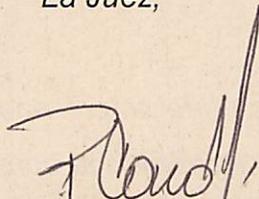
1. AGREGAR a los autos las diligencias de notificación efectuadas por la actora sin consideración alguna, porque no procede combinar el procedimiento para notificación de que trata el Código General del Proceso, con el indicado en el Decreto 806 de 2020

2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación al demandado conforme al artículo 291 a 292

del C.G.P., , so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE
La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 06 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3619
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00664 00
JUZGADO VEÍNTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre seis (06) de dos mil veinte

(2020).

En escrito que antecede la parte actora aporta diligencias de notificación enunciando que envió por correo electrónico la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso al demandado JUAN CARLOS BEDOYA MEJIA y solicita se tenga notificada en los términos del Art. 292 del C. General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Revisados los documentos aportados se observa que efectivamente la parte actora envió la citación para diligencia de notificación personal Art. 291 del C.G.P. y la notificación por aviso conforme el Art. 292 de la misma citada norma, las cuales remitió a través del correo electrónico de la parte a notificar, es decir que combinó dos normas, lo que a todas luces deviene improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos las diligencias de notificación efectuadas por la actora sin consideración alguna, porque no procede combinar el procedimiento para notificación de que trata el Código General del Proceso, con el indicado en el Decreto 806 de 2020

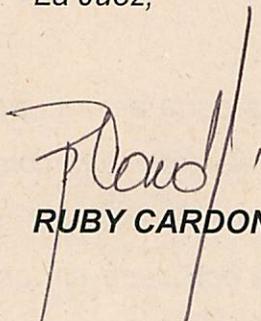
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación a la demandada conforme al artículo 291 a 292

del C.G.P., , so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

180

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2019-00820-00
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: CLAUDIA LORENA GOMEZ GONZALEZ (FL.111 vto)

FECHA DE ENVÍO: 09 DE OCTUBRE DE 2020 (FL.111 vto)

DÍA HABLES DE ENVÍO: 13, 14 DE OCTUBRE DE 2020

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2020.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 16 DE OCTUBRE DE 2020, CONTINUA EL 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 DE OCTUBRE y FINALIZA EL 29 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 4:00 P.M.



**SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA**

181
1SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.3614

RADICACIÓN: 760014003020 2019 00820 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** la parte actora mediante demanda presentada el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **CLAUDIA LORENA GOMEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 3265320052754

Por la suma de **\$108.308.303.90**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 1-2.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo a la tasa del 12,50% E.A, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 10 de Julio del 2019**, hasta el 19 de Septiembre de 2019. De conformidad con el Pagare y la Ley de Vivienda (546 de 1999).

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa del 15.75% E.A, sobre el valor del capital del literal "A", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. De conformidad con el Pagare y la Ley de Vivienda (546 de 1999).

D. CAPITAL PAGARÉ S/N que contiene las obligaciones: TC AMERICAN EXP No.0377815438146132, TC VISA No. 4513077822917845 y TC MASTER No. 5303718301341418.

Por la suma de **\$6.328.582.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

E. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa del 28.98% E.A, sobre el valor del capital del literal "E", desde **el 19 de Septiembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. De conformidad con la Ley 510 de 1.999.

F. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente..." (Sic)

Como base de recaudo se aportaron 2 Pagarés, obrante a folios 1-2 y 4 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda y previo inadmisión, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 6156 del 30 de octubre de

2019, el cual fue posteriormente corregido mediante proveído No. 6361 del 14 de noviembre de 2019.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **CLAUDIA LORENA GÓMEZ GONZÁLEZ**, se notificó personalmente del auto dictado en su contra, el día 15 de octubre de 2020 (fl. 111 vto) conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **CLAUDIA LORENA GOMEZ GONZALEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$8.000.000 (ocho millones de pesos m/cte)** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2019-00820
YY.


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

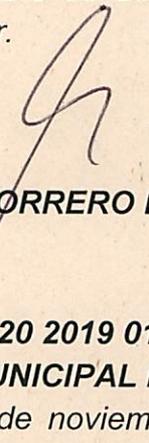
En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2020-30-10

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

5

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3618

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01088 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

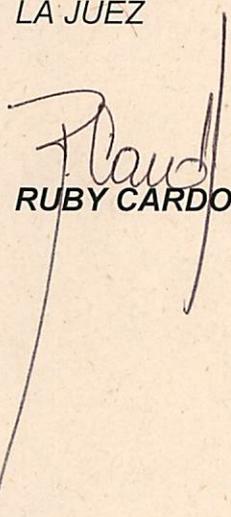
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte
(2020).

Se allega por parte de la apoderada demandante comunicación dirigida a la demandada a fin de notificarla personalmente de la presente demanda conforme lo establece el numeral 8 del Decreto Presidencial No. 806 de 2020.

Sin embargo, NO dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 de la norma en cita, específicamente porque no informa como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, ni tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, ya que si bien es cierto manifiesta decir que lo obtuvo a través de una página web, no obra ninguna documentación que pruebe dicha afirmación a fin de constatar que se trata de la misma entidad.

Por lo anterior, se le requerirá para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la respectiva documentación conforme se hace alusión en el inciso segundo la norma en cita, so pena de no ser tenida en cuenta la notificación aportada al plenario

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

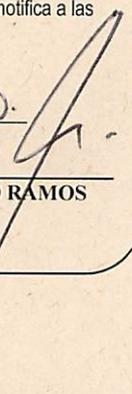

RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

81

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido.-
Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3622

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00086 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) noviembre de dos mil veinte

(2020).

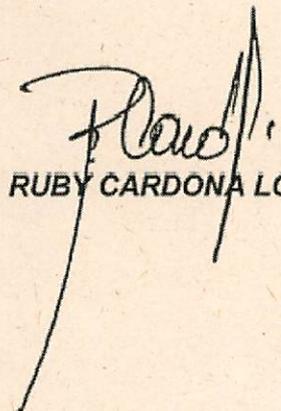
En virtud a que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-591226, en el que se advierte que se inscribe la presente medida, se hace necesario comisionar para la referida diligencia de secuestro a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del señor **DARWIS DANIEL SALGADO AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.954.656, inmueble correspondiente a un Lote de Terreno distinguido con el número 31 de la Manzana K-5, ubicado en la Calle 102H #23-92 de la Urbanización Compartir Desepaz III Etapa. Predio con matrícula inmobiliaria No. **370-591226**, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso, además con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

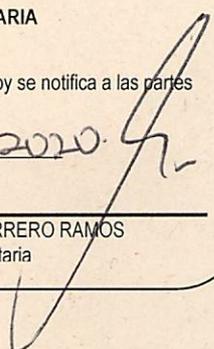

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI

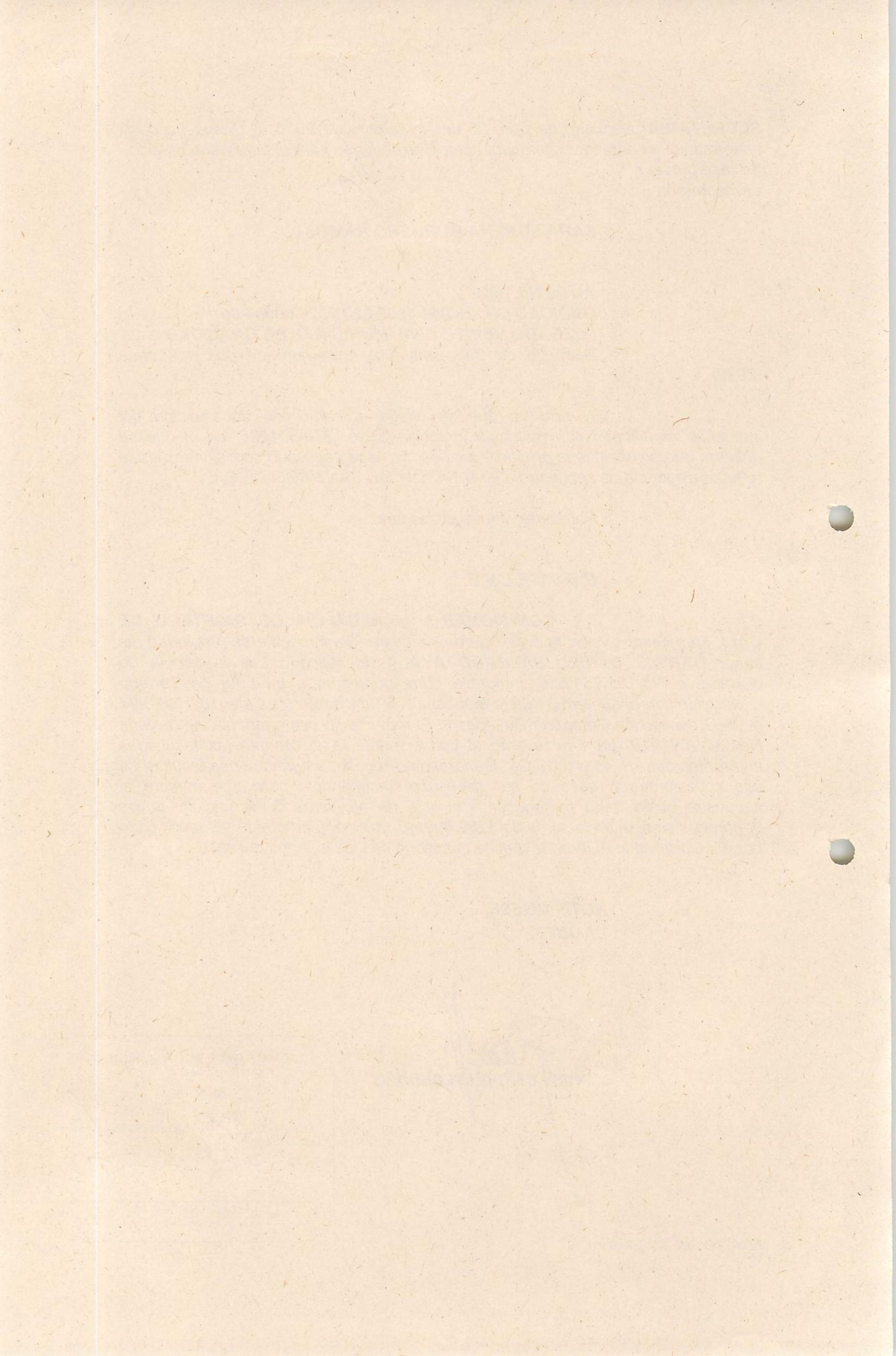
SECRETARIA

En Estado No. 151, de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

76 001 4003 020 2020 00086 00
YY



CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00086-00
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: DARWIS DANIEL SALGADO AYALA

FECHA DE ENVÍO: 12 DE AGOSTO DE 2020 (FL.64-65)

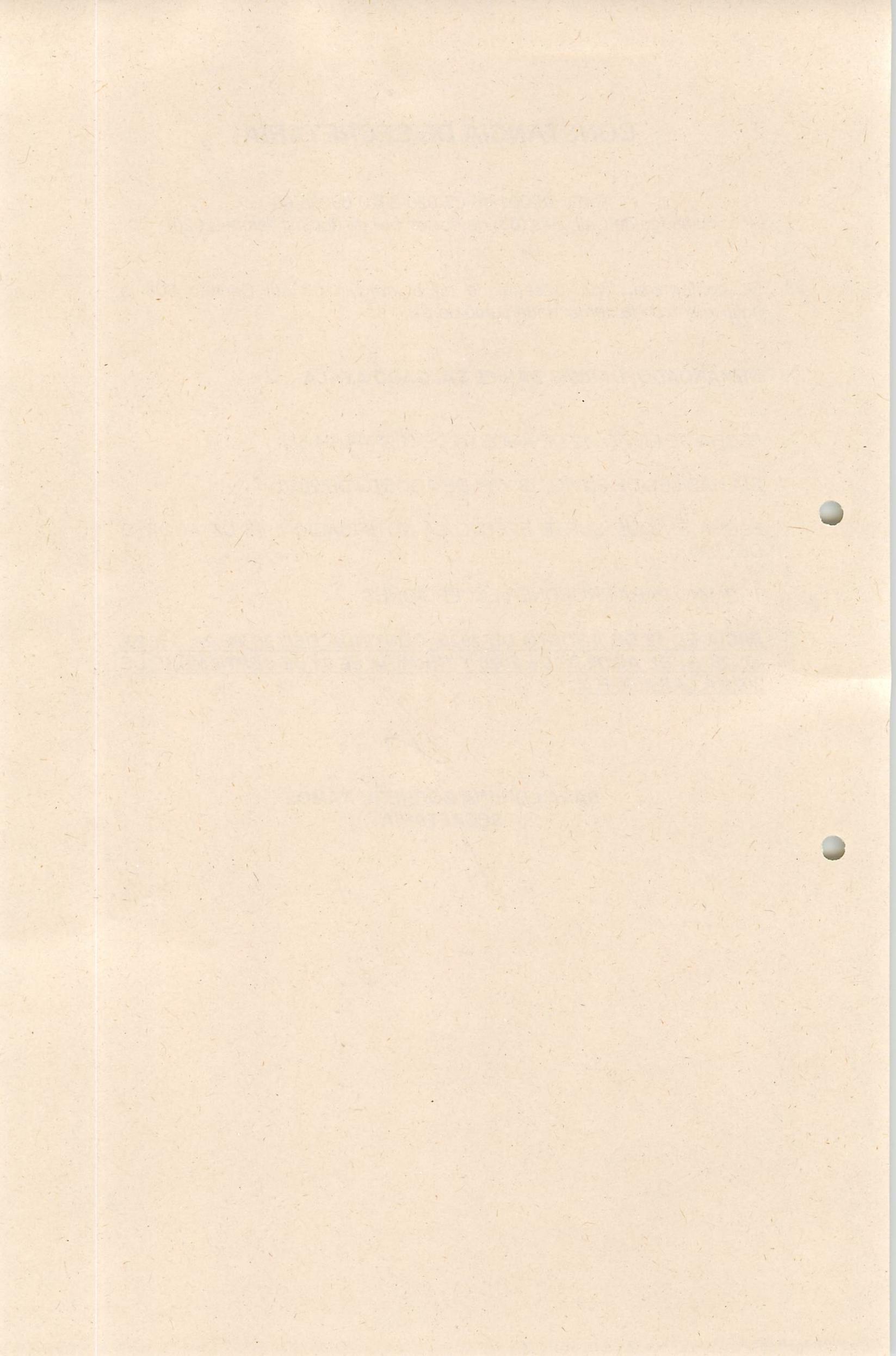
DÍA HABLES DE ENVÍO: 13 Y 14 DE AGOSTO DE 2020

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 18 DE AGOSTO DE 2020.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 19 DE AGOSTO DE 2020, CONTINUA DEL 20,21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 DE AGOSTO DE 2020 Y TERMINA EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA



1SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.3621

RADICACIÓN: 760014003020 2020 00086 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** la parte actora mediante demanda presentada el 10 DE FEBRERO DE 2020, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **DARWIS DANIEL SALGADO AYALA**, por las siguientes sumas de dinero:

“... **Pagaré** con número 399200300279.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$87.620,07**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada con fecha de exigibilidad del 03 de julio de 2019.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde el 04 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL

Por la suma de **\$88. 484,32,00**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada con fecha de exigibilidad del 05 de agosto de 2019.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. CAPITAL

Por la suma de **\$89.357,09**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada con fecha de exigibilidad del 03 de septiembre de 2019.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde el 04 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. CAPITAL

Por la suma de **\$90.238,47**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada con fecha de exigibilidad del 03 de octubre de 2019.

H. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde el 04 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

I. CAPITAL

Por la suma de **\$91.128,54**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada con fecha de exigibilidad del 03 de noviembre de 2019.

J. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde el 04 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

K. CAPITAL

Por la suma de **\$92.027,40**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada con fecha de exigibilidad del 03 de diciembre de 2019.

L. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde el 04 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

M. CAPITAL

Por la suma de **\$92.935,12**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada con fecha de exigibilidad del 03 de enero de 2020.

N. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde el 04 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

O. CAPITAL

Por la suma de **\$94.307,79**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada con fecha de exigibilidad del 03 de febrero de 2020.

P. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde el 04 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

Q. CAPITAL

80

Por la suma de **\$37.442.333,42**, correspondientes al saldo acelerado de capital total de la obligación que se cobra.

R. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- **Pagaré** con número 4570215066768587.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$1.115.228,00**, correspondientes al capital contenido en el pagaré mencionado en el numeral 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde el 21 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

• **COSTAS**

Sobre las costas se resolverá oportunamente..." (Sic)

Como base de recaudo se aportaron 2 Pagarés, obrante a folios 2 y 3-9 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda y previo inadmisión, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 1507 del 06 de julio de 2020.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **DARWIS DANIEL SALGADO AYALA**, se notificó personalmente del auto dictado en su contra, el día 18 de agosto de 2020 (fl. 64) conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **DARWIS DANIEL SALGADO AYALA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal

medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$ 3.500.000= (Tres millones quinientos mil) pesos m/ct como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2020-00086
YY.


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 151 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

132

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sirvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3738

RADICACION No. 76001 40 03 020 2020 00160 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado demandante, solicita se realice el emplazamiento de los demandados. Sin embargo, observa el Despacho, que en el certificado de tradición del bien, aparece como propietario el señor HUGO CORTES, y la demanda va dirigida a los herederos indeterminados de este, sin obrar el certificado de defunción del referido propietario.

En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar el certificado de defunción del señor HUGO CORTES, razón por la cual no se efectuará emplazamiento alguno.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

R# 2020-00172-00

124

PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION DE HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA DE HUMBERTO FRANCO ARISMENDY EN CONTRA DEL BANCO AV VILLAS (Rad. 2020-172)

German Barriga Garavito <BarrigaG@bancoavillas.com.co>

Jue 22/10/2020 11:47

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luz Stella Beltran Hurtado <conciliemosp@hotmail.com>; Betty Alexandra Rivera Ardila <riverab@bancoavillas.com.co>; Rosa Maria Fonseca Garcia <fonsecar@bancoavillas.com.co>; Liliana Andrea Baron Rincon <baronl@bancoavillas.com.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

image2020-10-22-111005.pdf;

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material. *****

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Buenos días.

Respetado doctor:

Se dirige nuevamente a su Despacho, respetuosamente, Germán Barriga Garavito, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.266.145 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 25.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente escrito en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., así como de abogado y debidamente facultado para el efecto por la ley y por el estatuto social.

En la condición atrás mencionada y dentro del término legal, me permito enviar por el peso de los documentos, el **SEGUNDO ENVIO DE DOS** que contiene el siguiente documento: La contestación de la demanda.

En cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, manifiesto que copia de estos documentos han sido enviados al correo electrónico informado por la doctora Luz Stella Beltrán Hurtado, apoderada judicial del demandante.

Del señor Juez

Atentamente,

Germán Barriga Garavito
C.C. No. 19.266.145 de Bogotá
T.P. No. 25.118 del C. S. de la J.
Representante Legal para Asuntos
Judiciales y Extrajudiciales
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 22 OCT 2020
FIRMA: *[Signature]*
HORA: 11:47 am

YMP
23/10/2020



NIT. 860.035.827-5

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

Referencia:

PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION DE HIPOTECA DE MINIMA CUANTÍA PROPUESTA POR HUMBERTO FRANCO ARISMENDY EN CONTRA DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Y LA SOCIEDAD SINISTERRA ARANGO Y COMPAÑÍA LTDA. - SIACO LIMITADA -

Asunto:

EL BANCO AV VILLAS S.A. CONTESTA LA DEMANDA

Radicación No:

76 001 4003 020 2020 00172 00

GERMAN BARRIGA GARAVITO, ciudadano colombiano mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.266.145 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 25.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente escrito en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del **BANCO AV VILLAS S.A.**, debidamente facultado para el efecto por la ley y por el estatuto social.

El Banco AV Villas S.A. es una persona jurídica constituida como un establecimiento bancario y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, según obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en copia auténtica obra dentro del Expediente abierto al proceso verbal de la referencia.

En la condición atrás mencionada, debidamente facultado, dentro del término legal, por el presente escrito el **BANCO AV VILLAS S.A.**, procede a **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL**, en los términos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral primero (1º) de la precitada norma procesal, me permito manifestar lo siguiente:

1. El **BANCO AV VILLAS S.A.**, es una persona jurídica, legal y debidamente constituida como un establecimiento bancario y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (NIT No. 860.035.827-5)

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3633

RAD: 760014003020 2020 00172 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil veinte

(2.020).

Teniendo en cuenta que la parte demandada BANCO AV VILLAS S.A. a través de su Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales, allega escrito en donde manifiesta darse por notificado de la demanda y del auto admisorio, se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Por otra parte, se allega por parte del apoderado demandante comunicación dirigida a la demandada SOCIEDAD SINISTERRA ARANGO Y COMPAÑÍA LIMITADA "SIACO LTDA" a fin de notificarla personalmente de la presente demanda conforme lo establece el numeral 8 del Decreto Presidencial No. 806 de 2020. Sin embargo, NO dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 de la norma en cita, específicamente porque no informa como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, ni tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada.

Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **BANCO AV VILLAS S.A.**, del Auto mediante el cual se admitió la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir del día 22 de octubre de 2020 (Inciso 1 del Art. 301 C. General del Proceso)

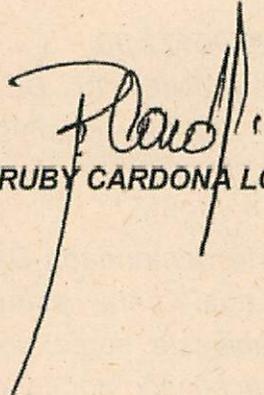
SEGUNDO: A través de los medios electrónicos (Estados Electrónicos o correo electrónico), se le pondrá en conocimiento el traslado de la demanda.

TERCERO: AGRÉGUENSE para que obre y conste la contestación e la demanda y el recurso de reposición interpuesto por la part demandada BANCO AV VILLAS S.A., a lo cual se le dará tramite, una vez se encuentren notificados todos los demandados.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta

providencia, aporte la respectiva documentación conforme se hace alusión en el inciso segundo la norma en cita, so pena de no ser tenida en cuenta la notificación aportada al plenario

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

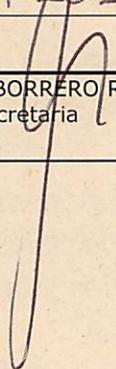
yy

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3632

RAD: 760014003020 2020 00378 00

JUZGADO VEINTÉ CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil veinte

(2.020)

Teniendo en cuenta que la parte demandada ELFRIDA ANGULO MONDRAGON, POLA ZORAIDA ANGULO MONDRAGON Y LIDA SILVIA SINISTERRA, le confirieron poder al Dr. MANUEL ALBERTO VALENCIA VENDE, para que actúe en su representación en el presente proceso, habrá de reconocérsele personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y se tendrán por notificadas por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso 2 del art. 301 del C. General del proceso.

Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ALBERTO VALENCIA VENDE,, portador de la T.P. No. 94.417 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada ELFRIDA ANGULO MONDRAGON, POLA ZORAIDA ANGULO MONDRAGON Y LIDA SILVIA SINISTERRA, conforme a las voces y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados ELFRIDA ANGULO MONDRAGON, POLA ZORAIDA ANGULO MONDRAGON Y LIDA SILVIA SINISTERRA, del Auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, desde el día de notificación de la presente providencia. (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso)

TERCERO: A través de los medios electrónicos (Estados Electrónicos o correo electrónico), se le pondrá a disposición el traslado de la demanda.

CUARTO: AGREGAR la contestación, la cual será revisada una vez se cumpla el término de notificación a los demandados.

NOTIFIQUESE,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-noviembre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

9.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3739

RADICACIÓN 76 001 40 03 020 20 2020 00388 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación realizada por el despacho y como quiera que se incurrió en un error al omitir el nombre completo del demandado, se hace necesario corregir la citada providencia a la luz de lo contemplado en el artículo 286 del C. General del Proceso., el cual reza "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayado por el Despacho).

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 y 2 del auto No. 2835 del 18 de septiembre de 2020, los cuales quedarán de la siguiente manera: "**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **JUAN ENRIQUE BAZAN AGUILAR identificado con la C.C. No. 14.965.619**, como empleado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$76.000.000.00 Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean el demandado **JUAN ENRIQUE BAZAN AGUILAR identificado con la C.C. No. 14.965.619**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$76.000.000.00 Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez

yy

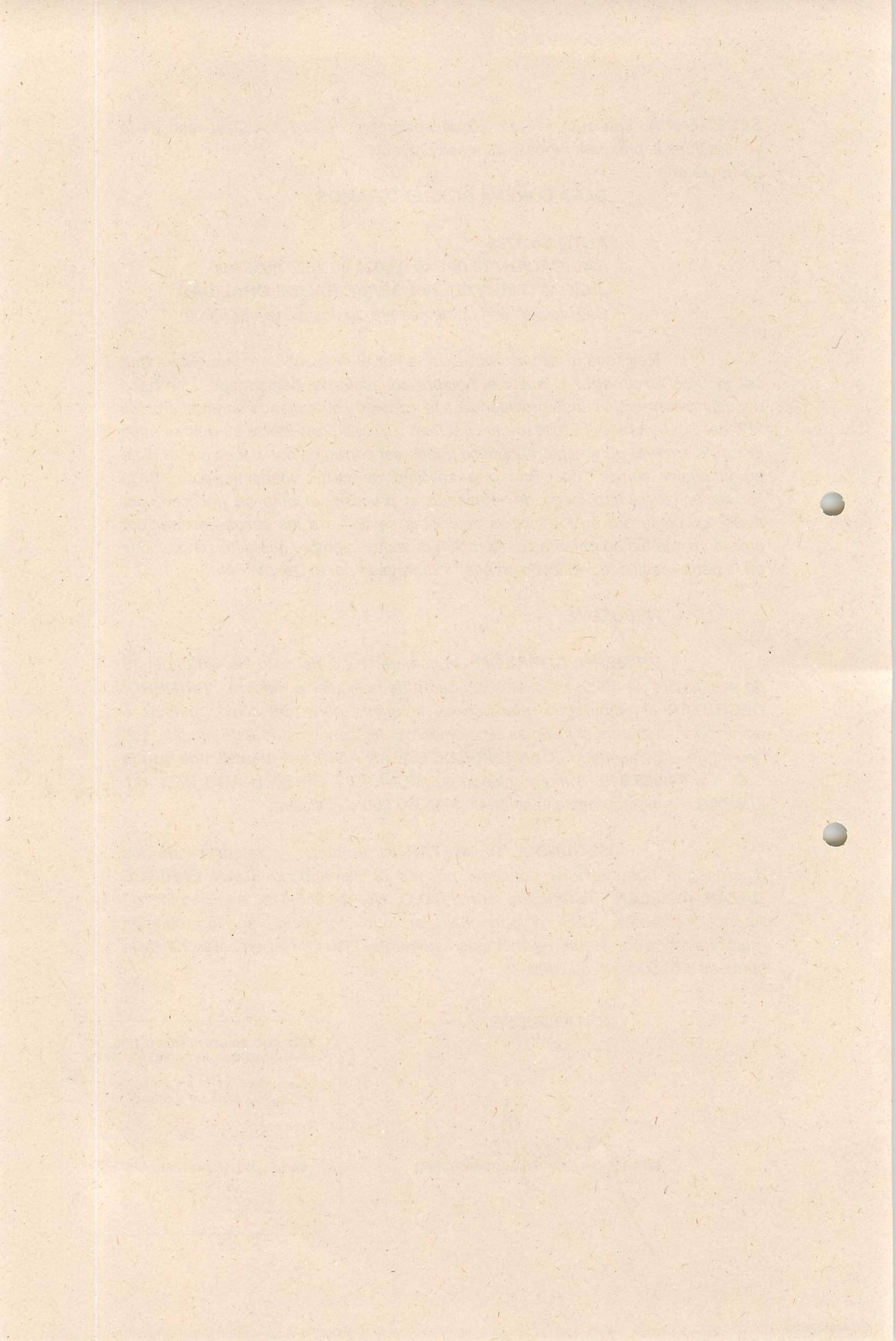

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-30-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



95
SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de Noviembre de 2020
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3737

RADICACION 760014003020 2020 00424 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte

(2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante, se

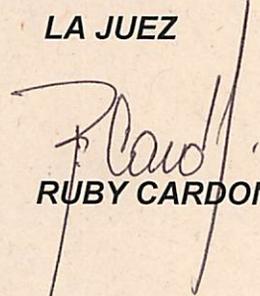
DISPONE:

1. ORDENASE el emplazamiento de RAMON GUILLIVER MOYANO MONTES, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11, y se notifique del auto admisorio de la demanda No.2931 del 24 de septiembre de 2020, librado en el proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI en su contra y en contra del señor HUMBERTO CANO HERNANDEZ (RADICACIÓN 760014003020-2020-00424-00).

2. Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE

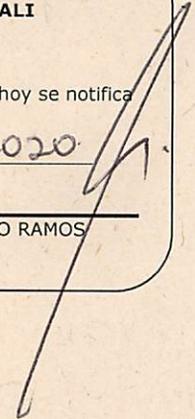
LA JUEZ

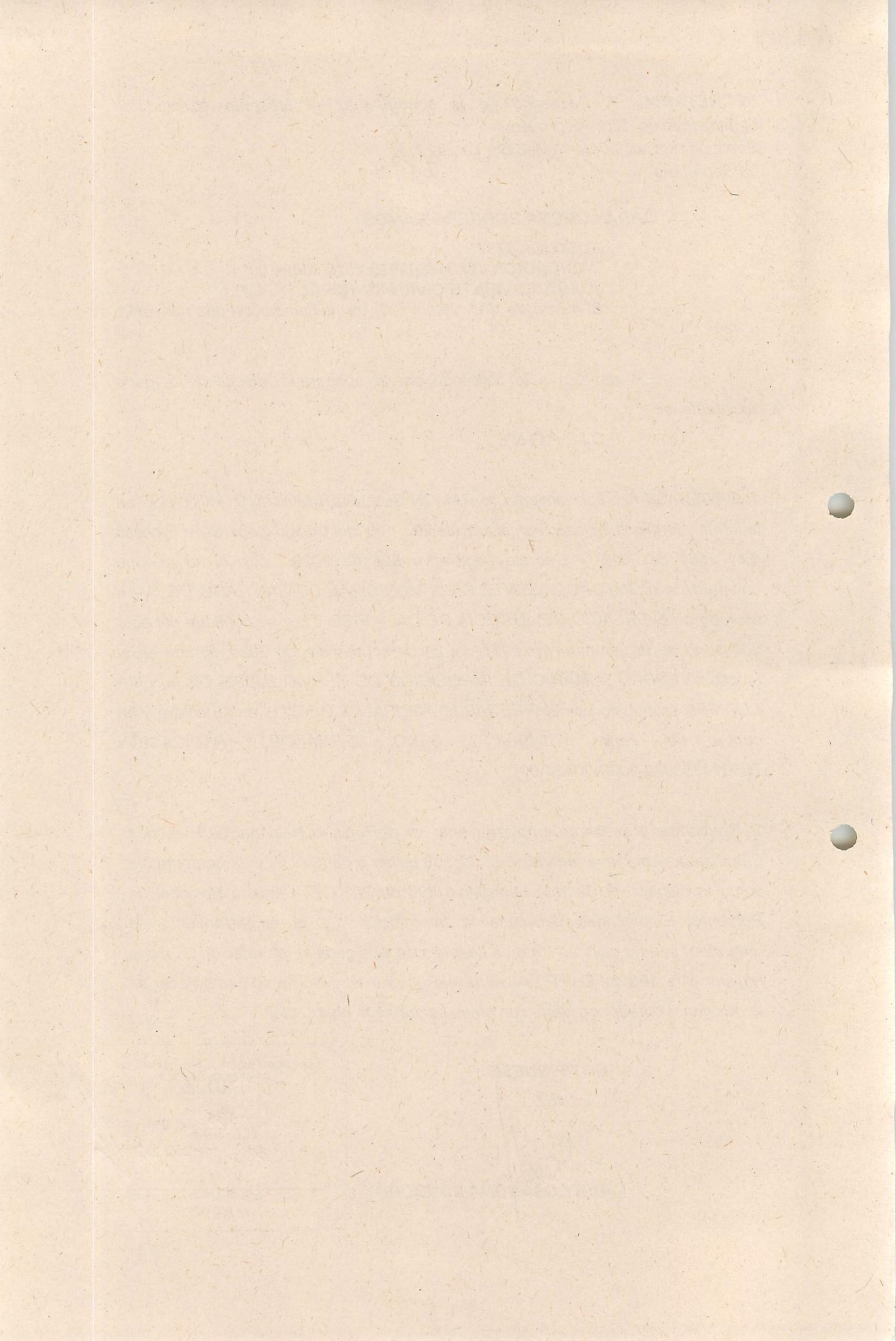

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 151 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



32

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3616

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00450 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

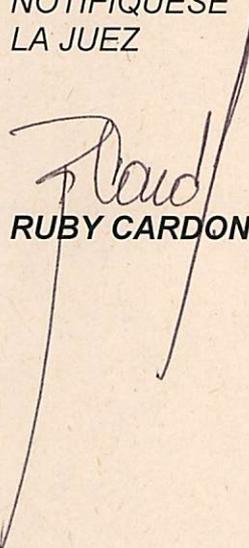
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se allega por parte del apoderado demandante comunicación dirigida a la demandada a fin de notificarla personalmente de la presente demanda conforme lo establece el numeral 8 del Decreto Presidencial No. 806 de 2020.

Sin embargo, NO dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 de la norma en cita, específicamente porque no informa como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, ni tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada.

Por lo anterior, se le requerirá para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la respectiva documentación conforme se hace alusión en el inciso segundo la norma en cita, so pena de no ser tenida en cuenta la notificación aportada al plenario

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

yy

22

OLGA MARINA OSPINA SARRIA
ABOGADA DERECHO DE FAMILIA

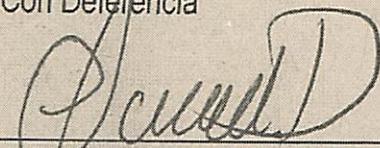
SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

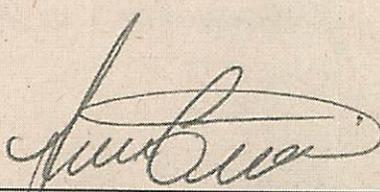
REF-. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE-. MARIA NUBIA CONSTANZA RAMOS GUTIERREZ
DDS-. FRANCIA ELENA CASTILLO GONZALEZ Y LUZ DARY CABEZAS SANCHEZ
FUNDACION HOGAR DE LOS ABUELOS OASIS
RAD-. 2020- 0045100

FRANCIA ELENA CASTILLO GONZALEZ Y LUZ DARY CABEZAS SANCHEZ, mayores de edad e identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, por medio del presente escrito, manifestó a usted, que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la profesional del Derecho: **OLGA MARINA OSPINA SARRIA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31'888.504, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 84.316 del C.S.J, para que en nuestro nombre y representación conteste, asista y me represente dentro de la **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRAENDADO**, interpuesta en nuestra contra por la señora: **MARIA NUBIA CONSTANZA RAMOS GUTIERREZ**, que actualmente cursa ante este despacho-

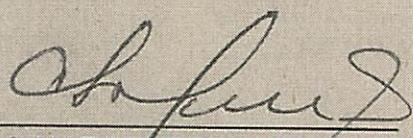
Conferimos a nuestra apoderada todas las facultades consagradas conforme el artículo 77 del C.G.P, y en especial las de contestar demanda, recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar medidas previas, interponer recursos proponer excepciones, solicitar pruebas, asistir a las audiencias y diligencias fijadas por el Despacho y hacer todo lo que considere necesario en defensa de nuestros intereses y Derechos, sin que se pueda argumentar en momento alguno falta de poder suficiente para actuar -.

Del señor Juez,
Con Deferencia


LUZ DARY CABEZAS SANCHEZ
C.C 31'898.452 DE CALI
franciayluzd@hotmail.com


FRANCIA ELENA CASTILLO GONZALEZ
C.C 31'854.838 DE CALI
franciayluzd@hotmail.com

ACEPTO PODER -.


OLGA MARINA OSPINA SARRIA
C.C No. 31'888.504 CALI
T.P No. 84.316 DEL C.S.J correo electrónico: ospinasarria@hotmail.com

CALLE 9 No. 4-65 OFICINA 204 TELEFAX 884 63 25 CEL. 313 613 46 95 CALI



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9636

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Cali, compareció:

FRANCIA ELENA CASTILLO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031854838 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1h5apv0ulat1
14/10/2020 - 11:45:48:503



LUZ DARY CABEZAS SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031898452 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6khum6r2x0k4
14/10/2020 - 11:46:54:019



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RSTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO .



MARÍA VICTORIA GARCÍA GARCÍA
Notaria diez (10) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1h5apv0ulat1

23

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3623

RAD: 760014003020 2020 00451 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre dos mil veinte

(2.020)

Teniendo en cuenta que la parte demandada FRANCIA ELENA CASTILLO GONZÁLEZ Y LUZ DARY CABEZAS SÁNCHEZ, le confirió poder a la Dra. OLGA MARINA OSPINA SARRIA, para que actúe en su representación en el presente proceso, habrá de reconocérsele personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 300 del Código General del Proceso.

Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. OLGA MARINA OSPINA SARRIA, portador de la T.P. No. 84.316 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada FRANCIA ELENA CASTILLO GONZÁLEZ, LUZ DARY CABEZAS SÁNCHEZ Y FUNDACIÓN HOGAR DE LOS ABUELOS OASIS, conforme a las voces y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados FRANCIA ELENA CASTILLO GONZÁLEZ, LUZ DARY CABEZAS SÁNCHEZ Y FUNDACIÓN HOGAR DE LOS ABUELOS OASIS, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, desde el día de notificación de la presente providencia. (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso)

TERCERO: A través de los medios electrónicos (Estados Electrónicos o correo electrónico), se pondrá a disposición el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/Noviembre/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **JOSÉ GIOVANNI BENAVIDEZ TERREROS**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3796

RAD: 760014003020 2020 00580 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

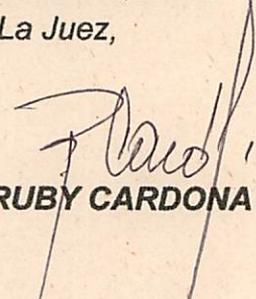
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JOSÉ GIOVANNI BENAVIDEZ TERREROS**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 26.000.000,00. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **JOSÉ GIOVANNI BENAVIDEZ TERREROS** sobre el vehículo de placas **FWM517**. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali Valle.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-30-2020

La Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con memorial de subsanación Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3795

RAD: 76001 400 30 20 2020 00580 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora, allega escrito en el cual manifiesta que subsana los yerros indicados por el despacho en el auto inadmisorio; no obstante lo anterior, se encuentra que si bien es cierto quedó claro que los intereses moratorios se empezaron a causar desde el día 20 de Agosto de 2020, no ocurre lo mismo con la fecha de causación de los intereses remuneratorios, pues no puede tenerse como válido lo manifestado por el togado, cuando en su escrito señala "los intereses remuneratorios, cobrados desde la fecha en que el demandado empezó a utilizar la tarjeta de crédito producto de la obligación contraída en el Pagaré...", pues ello va en contravía de lo normado en el Numeral 4 del Art. 82 del CGP, que indica que las pretensiones deben ser claras y precisas, lo que obviamente no se presenta en este caso, al no contarse con una fecha cierta de generación del emolumento señalado. Así las cosas, procederá esta instancia a emitir mandamiento de pago en contra del ejecutado, pero sin tener en cuenta los intereses remuneratorios.

Conforme a lo anterior, se tiene que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ GIOVANNI BENAVIDEZ TERREROS**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 999000362170037 (fl.6), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSÉ GIOVANNI BENAVIDEZ TERREROS**, pagar a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ 999000362170037

Por la suma de **\$10.062.765.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 6.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **20 de Agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, conforme a lo dicho en precedencia.

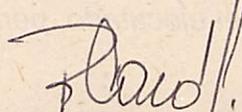
TERCERO: TENER como dependiente judicial al señor EDWIN DAVID ARAÚJO VILLAQUIRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.517.327 de Cali, según la solicitud que obra en el escrito de demanda.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-30-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la señora **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** en nombre propio, contra **SANDRA LILIANA VALENCIA ORDÓÑEZ Y JULIETH CAROLINA MARTÍNEZ GUZMÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3798

RAD: 760014003020 2020 00586 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

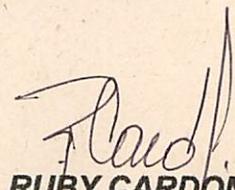
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenguen las demandadas **SANDRA LILIANA VALENCIA ORDÓÑEZ Y JULIETH CAROLINA MARTÍNEZ GUZMÁN**, como empleadas de **COOMEVA E.P.S.** LIMITAR el embargo hasta la suma de \$5.000.000. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: NOV-30-2020

La Secretaria

8

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3797

RAD: 76001 400 30 20 2020-00586 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de subsanación de la demanda en el término concedido y en debida forma, por tanto procede su admisión.

Así las cosas, se tiene que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la señora **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** en nombre propio, contra **SANDRA LILIANA VALENCIA ORDÓÑEZ Y JULIETH CAROLINA MARTÍNEZ GUZMÁN**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 1383 (fl.4), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras **SANDRA LILIANA VALENCIA ORDÓÑEZ Y JULIETH CAROLINA MARTÍNEZ GUZMÁN**, pagar a favor de la señora **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 1383

Por la suma de **\$1.402.800.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

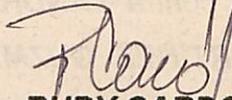
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 06 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las ejecutadas en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

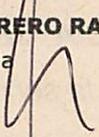
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-30-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

14/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 3718
RADICACION 760014003020 2020 00613 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** propuesto por la entidad **COSMOTEXTIL S.A.S.** contra la señora **ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO**, al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Revisado el ACAPITE de NOTIFICACIONES, se advierte que la parte demandante allí citada, sociedad, representante legal y domicilio, no coinciden con las indicadas en el poder y el escrito de la demanda, acorde a lo anterior sírvase aclarar y/o corregir tanto los nombres de la persona natural como de la entidad actora, así como las direcciones físicas y electrónicas que fueron mencionadas.

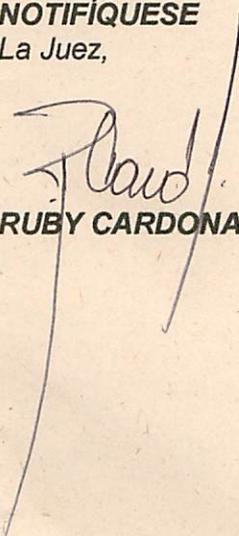
Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

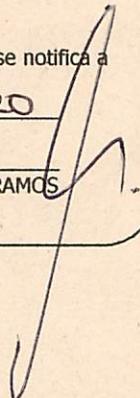
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

22/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 3717
RADICACION 760014003020 2020 00614 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la entidad **COOLEVER – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** contra la señora **NUBIA ESCOBAR JIMENEZ**, al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Revisado el poder se encuentra que indica que se le otorgan facultades a la profesional de derecho para la ejecución de la presente acción por "X CUANTIA" por obligaciones contraídas y contenidas en los PAGARES No. 0016069 y 0016727 por un valor de "X", estipulaciones que no cumplen con el Art. 74 y 82 numeral 4° del C.G.P., dado lo anterior, debe proceder a aportar un nuevo poder con las correcciones del caso.
2. Respecto del Pagare No. 16069, la parte actora debe proceder a indicar, aclarar y/o corregir los periodos (desde día/mes/año hasta día/mes/año) que corresponden a los intereses remuneratorios o de plazo y los de mora por valor de \$1.861.395.00 y \$649.614.00, respectivamente, que incluye dentro del valor a cobrar en el citado título, teniendo cuenta que los mismos no pueden ser aplicados en forma simultánea.
3. Del Pagare No. 16727, debe proceder a aclarar y/o corregir los periodos (desde día/mes/año hasta día/mes/año) que corresponden a los intereses remuneratorios o de plazo y los de mora, por valor de \$43.259.00 y \$649.614.00, respectivamente, que incluye dentro del valor a cobrar en el citado título, teniendo cuenta que los mismos no pueden ser aplicados en forma simultánea.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

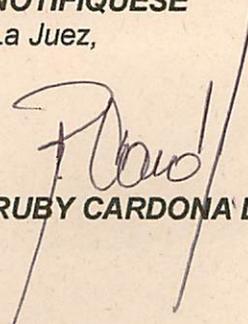
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3720
RAD. 760014003 020 2020 00634 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, bonificaciones, auxilios, que devengue el demandado **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URREA** identificado con C.C. 76.306.789 en calidad de "AGENTE R" de la POLICIA NACIONAL – CASUR, ubicada en BOGOTA D.C. en la Carrera 7 No. 12B-58. Limitar el embargo hasta la suma de \$35.000.000.00 m/cte. Oficiese

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos que tenga el demandado **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URREA** identificado con C.C. 76.306.789, sobre el inmueble ubicado en Palmira – Valle, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 345830 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle. Oficiese. Librese el comunicado.

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URREA** identificado con C.C. 76.306.789, en los establecimientos financieros que se mencionan en el escrito que reposa en el folio 1 del segundo cuaderno. Límitese el embargo a la suma de \$35.000.000.00. Librese el oficio.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30.11.2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

45

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3719
RAD. 760014003 020 2020 00634 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda ejecutiva singular de **MINIMA CUANTIA** presentada por la **UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO P.H.** contra el señor **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URREA** viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (copia de la certificación expedida por el representante legal de la Unidad Residencial Coliseo P.H., la cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso y lo previsto en el decreto legislativo 806 de 2020, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URREA** cancelar a la **UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO P.H.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de **\$122.000.00** por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2014.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", desde el 01/08/2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.- Por la suma de **\$189.000.00** por concepto del saldo de la cuota de administración del enero de 2015.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", desde el 01/02/2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **\$189.000.00** por concepto del saldo de la cuota de administración del febrero de 2015.

- 3.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", desde el 01/03/2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 4.-** Por la suma de **\$189.000.00** por concepto del saldo de la cuota de administración del marzo de 2015.
- 4.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", desde el 01/04/2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 5.-** Por la suma de **\$196.000.00** por concepto de la cuota de administración del abril de 2015.
- 5.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", desde el 01/05/2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 6.-** Por la suma de **\$196.000.00** por concepto de la cuota de administración del mayo de 2015.
- 6.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", desde el 01/06/2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 7.-** Por la suma de **\$196.000.00** por concepto de la cuota de administración del junio de 2015.
- 7.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", desde el 01/07/2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 8.-** Por la suma de **\$196.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2015.
- 8.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", desde el 01/08/2015, hasta que se verifique el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9.- Por la suma de **\$196.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2015.

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", desde el 01/09/2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10.- Por la suma de **\$196.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2015.

10.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", desde el 01/10/2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11.- Por la suma de **\$196.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2015.

11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", desde el 01/11/2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12.- Por la suma de **\$196.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2015.

12.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", desde el 01/12/2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

13.- Por la suma de **\$196.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2015.

13.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", desde el 01/01/2016, hasta que se verifique el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

14.- Por la suma de **\$214.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2017.

14.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", desde el 01/02/2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

15.- Por la suma de **\$214.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2017.

15.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", desde el 01/05/2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

16.- Por la suma de **\$214.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2017.

16.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", desde el 01/06/2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

17.- Por la suma de **\$2014.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2017.

17.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "17", desde el 01/07/2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

18.- Por la suma de **\$214.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2017.

18.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "18", desde el 01/11/2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

19.- Por la suma de **\$214.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.

19.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "19", desde el 01/12/2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

20.- Por la suma de **\$214.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.

20.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "20", desde el 01/01/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

21.- Por la suma de **\$220.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2018.

21.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "21", desde el 01/02/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

22.- Por la suma de **\$220.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2018.

22.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "22", desde el 01/03/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

23.- Por la suma de **\$220.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2018.

23.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "23", desde el 01/04/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

24.- Por la suma de **\$220.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2018.

24.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "24", desde el 01/05/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

25.- Por la suma de **\$220.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2018.

- 25.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "25", desde el 01/06/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 26.-** Por la suma de **\$220.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2018.
- 26.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "26", desde el 01/07/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 27.-** Por la suma de **\$180.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2018.
- 27.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "27", desde el 01/08/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 28.-** Por la suma de **\$180.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
- 28.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "28", desde el 01/09/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 29.-** Por la suma de **\$180.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
- 29.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "29", desde el 01/10/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 30.-** Por la suma de **\$180.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
- 30.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "30", desde el 01/11/2018, hasta que se verifique el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

31.- Por la suma de **\$180.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

31.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "31", desde el 01/12/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

32.- Por la suma de **\$180.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

32.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "32", desde el 01/01/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

33.- Por la suma de **\$180.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2019.

33.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "33", desde el 01/02/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

34.- Por la suma de **\$180.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

34.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "34", desde el 01/03/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

35.- Por la suma de **\$180.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

35.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "35", desde el 01/04/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

36.- Por la suma de **\$180.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2019.

36.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "36", desde el 01/05/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

37.- Por la suma de **\$230.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

37.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "37", desde el 01/06/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

38.- Por la suma de **\$190.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019.

38.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "38", desde el 01/07/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

39.- Por la suma de **\$190.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019.

39.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "39", desde el 01/08/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

40.- Por la suma de **\$190.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

40.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "40", desde el 10/09/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

41.- Por la suma de **\$190.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

41.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "41", desde el 01/10/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

42.- Por la suma de **\$190.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

42.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "42", desde el 01/11/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

43.- Por la suma de **\$190.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

43.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "43", desde el 01/12/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

44.- Por la suma de **\$190.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

44.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "44", desde el 01/01/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

45.- Por la suma de **\$190.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

45.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "45", desde el 01/02/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

46.- Por la suma de **\$190.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

46.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "46", desde el 01/03/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

47.- Por la suma de **\$190.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

47.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del

numeral "47", desde el 01/04/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

48.- Por la suma de **\$190.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

48.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "48", desde el 01/05/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

49.- Por la suma de **\$190.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

49.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "49", desde el 01/06/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

50.- Por la suma de **\$190.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

50.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "50", desde el 01/06/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

51.- Por la suma de **\$190.000.00** por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

51.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "51", desde el 01/08/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

52.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

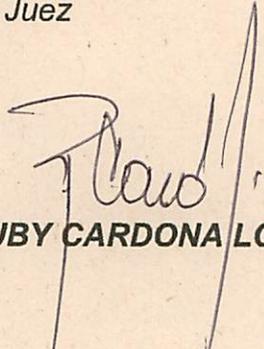
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibidem* o el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. FABIAN AUGUSTO PALACIO NOREÑA** con T.P. No. 222.679 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez

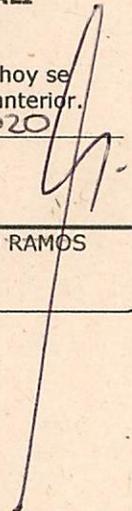


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 151 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-11-2020

SRA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3722
RAD. 760014003 020 2020 00635 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La parte actora solicita se decrete medida cautelar respecto del automotor identificado con PLACA UGR761, siendo procedente se decretará la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTAR el embargo respecto del automotor de placas UGR761, de propiedad del demandado JHOAN SEBASTIAN ACOSTA HURTADO identificado con C.C. No. 1.144.036.540. Oficiése lo pertinente a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali - Valle. Librese oficio.

SEGUNDO: El Juzgado para no caer en exceso de embargos, dada la cuantía de la presente demanda, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de la aquí ordenada. (Art. 590 literal C del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-11-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA... 2010...
...
...

SECRETARIA

SECRETARIA...
...
...

SECRETARIA...
...
...

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA...
...
...

SECRETARIA...
...
...



SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 3721
RADICADO 760014003020 2020 00635 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** presentada por la **ORGANIZACION INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra **JHOAN SEBASTIAN ACOSTA HURTADO y KATHERINE CARVAJAL VERA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (Pagare No. 021), cuyo original se encuentra en custodia del demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), así mismo, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JHOAN SEBASTIAN ACOSTA HURTADO y KATHERINE CARVAJAL VERA**, cancelar a la **ORGANIZACION INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$901.621.00** contenidos el **PAGARE No. 021** por concepto de matrícula año lectivo 2018-2019, cuota a cancelar hasta el 10 de enero de 2019.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 11 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Por la suma de **\$901.621.00** contenidos el PAGARE No. 021 por concepto de matrícula año lectivo 2018-2019 cuota a cancelar hasta el 10 de febrero de 2019.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 11 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. AMPARO ACOSTA ROSAS** con T.P. No. 32.698 del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (ART. 74 del C.G.P)

QUINTO: TENGASE como **DEPENDIENTE** de la parte actora, a la abogada, Dra. LILIA OLMA RINCON PADILLA con T.P. No. 30.856 del C.S.J., de conformidad con el acápite de autorización visto a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

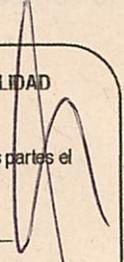
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-11-2020


SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

DP